

1º El oficial de la compañía del reo de la clase de tropa, que sustituya al ayudante del cuerpo; *Resol. de 27 de Junio de 1729 y Ord. de 5 de Setiembre de 1806.* [Tomo 1º pág. 87, y tomo 3º pág. 298].

2º El oficial que en el consejo de guerra [hoy Jurado], tenga hermano que funja de vocal; bien que el impedido no deberá ser el Fiscal, sino el vocal, quien deberá abstenerse de aceptar el nombramiento designado por la suerte, en caso de que el Fiscal no se abstenga de ejercer sus funciones, como debe hacerlo, si aquel no rehusa concurrir al Jurado; *Orden de 20 de Agosto de 1789* (Cit. tomo 3º, pág. 298).

3º El oficial letrado que haya fungido de Asesor en el proceso no podrá continuar como Fiscal, por la misma razón que éste no puede asesorar en el propio proceso que instruyó; *Orden de 25 de Setiembre de 1806.* [Tomo 1º, pág. 87].

4º El oficial que haya sido testigo del caso sujeto á la averiguación que debe practicarse, pues que deberá figurar como testigo en las diligencias. (Doctrina de Colon expuesta en el repetido tomo 3º, pág. 299).

XII. Hay además otros casos, en los que el oficial, conforme á las leyes generales ó comunes, está impedido para ser Fiscal, sobre cuyo punto digo en el tomo 3º de mi "Nuevo Código de la Reforma," pág. 299, lo siguiente:

"La *Curia Filípica Mexicana* en el núm. 193. sec. 7ª Parte 4ª, dice: "El oficial nombrado para Fiscal, no podrá excusarse del cargo que se le confiera (en caso de que tenga lugar ese nombramiento), á no estar asistido de una justa causa. Son justas causas para excusarse, estar unido al que va á procesar con los lazos del parentesco; tener con él una enemistad pública y probada; hallarse en el caso de ser testigo en el proceso, por haber presenciado el delito; y otras causas semejantes."—Como las leyes comunes son supletorias de las especiales, se tendrán los Fiscales como impedidos en todos los casos en que lo están los Jueces."

XIII. Parece, pues, conveniente, (por más que al tratar ántes de los Comandantes militares y generales en jefe me propuse reservar este punto para cuando tratara del procedimiento), precisar aquí los casos indicados, de los que se dará aplicación á aquellos que sean comunes á los mismos Fiscales militares, así como á los predichos jefes que ejercen funciones judiciales, bajo las consideraciones de que los unos y los otros son jueces legos: que el Fiscal no tiene competencia para apreciar los hechos con objeto de fallar el proceso; pues su carácter es el de simple juez de instrucción y el de Representante del Ministerio público: y que los Comandantes militares así como los generales en jefe en su caso, solamente pueden conocer ó valorizar los hechos decidiendo sobre ellos, cuando no se trate de delitos graves sujetos á los Jurados, pues que éstos son los que deben estimar los casos y sentenciarlos; aquellos jefes no tendrán otro carácter que el de instructores y ejecutores, según palpemos al tratar de la competencia y del procedimiento.—En general no puede ser juez:

1º La persona que no tiene la edad indispensable para poder ejercer las funciones de juez. Sobre este particular no existe declaración alguna en

el fuero de guerra.—Las leyes 5, tít. 4, Part. 3ª y 3, tít. 9, lib. 3 Rec. Cast., exigieron la edad de veinte años para ser juez ordinario, y solamente para ser juez letrado, la ley 2 del título y libro citados previno, se contase por lo ménos con la edad de veintiseis años, originándose por esto varias disensiones entre los autores sobre si la última disposición era derogatoria de las primeras, ó si aquellas solo se habian contraído al juez lego; pero como enseña D. Manuel de la Peña y Peña en su "Pract. for. Mex." [Parte 1ª, Lecc. 11ª, núms. 44 y 45] en nuestra práctica hay reglas fijas y seguras que hacen excusada esta cuestión, determinando la edad necesaria para la judicatura, según la diversa clase de jueces. Si éstos son letrados, deben tener veintiseis años según la citada ley 2, tít. 9, Part. 3ª; pero si son *alcaldes* [á los que han reemplazado los jueces menores y de paz], deben tener la edad de veinticinco años; porque el artículo 10 del Decreto de 18 de Noviembre de 1824 dijo: "Tampoco se hará novedad en lo respectivo á los tribunales comprendidos dentro del Distrito federal, ni en la elegibilidad y derechos políticos de los naturales y vecinos del mismo Distrito, hasta que sean arreglados por una ley;" la que no se ha expedido, debiendo, por lo mismo, observarse sin novedad las leyes constitucionales españolas; y porque el art. 317, cap. 1º, tít. 6º de la Constitución española de 1812, dijo: "Para ser Alcalde, Regidor ó Procurador síndico, se requiere, además de ser español en el ejercicio de sus derechos, ser mayor de veinticinco años, con cinco á lo ménos de vecindad ó de residencia en el pueblo."—Esta es, pues, la edad indispensable para poder desempeñar la judicatura un juez lego, y como que este es el carácter que tiene el Fiscal militar, parece que deberá contar con la misma edad, supuesto que las leyes comunes son supletorias de las militares, según queda demostrado ántes.

2º El que no tenga toda la capacidad natural que es indispensable; y por este principio [como dice Peña y Peña, *loco citato*, núms. 48 y sigs.] "no pueden ser jueces todos los inválidos de hecho ó de derecho, en cuya clase deben contarse, según las leyes [4ª, tít. 4, Part. 3ª y ley 7, tít. 9, lib. 3, R. C.], EL DESENTENDIDO ó DE MAL SESO, esto es, el loco ó mentecato, ya cuando la demencia sea constante y perpétua, ó ya cuando no lo sea, sino que admita lúcidos intervalos; porque como nota muy oportunamente el Sr. Gregorio López (en la glosa 1ª de la ley citada de Partida), el loco ó furioso, aunque tenga algunos intervalos de cordura, no tiene toda la necesaria para el buen servicio de un cargo semejante, que de suyo demanda un juicio recto, constante y seguro, sin embargo de que lo contrario aparece establecido por una ley romana (39 D. Jud.).—EL MUDO, porque no podría preguntar á las partes, cuando fuese menester, ni responder á ellas, ni dar juicio por palabra.—EL SORDO, porque no podría oír lo que ante él fuese razonado.—EL CIEGO, porque no podría ver á los hombres, ni los sabría conocer y distinguir.—EL ENFERMO de enfermedad habitual y cotidiana, que no podría juzgar ni estar en juicio, y estuviese en duda de poder sanar. "Ca el que fuese embargado de esta guisa, non podría sufrir afan, según conviene para librar los pleytos."—EL DE MALA FAMA, ó que hubiese hecho

cosa porque valiese ménos, segun las leyes, porque "non seria derecho que el que fuese atal, que judgasse á los otros."—La mujer, el fraile y el siervo ó esclavo, son considerados tambien por las mismas leyes con incapacidad para la judicatura; pero no me detendré en estas personas, por no ser necesario para el presente apunte; cuando la mujer no puede ser oficial del Ejército, ni tenemos esclavos ni frailes; sin embargo, con ocasion de LA VALIDEZ DE ACTOS EJERCIDOS POR EL QUE NO FUE JUEZ VERDADERO, recordando Peña y Peña la incapacidad del siervo, dice [allí] en el número 57 y siguientes:

XIV. "Nº 57. La ley 4, tít. 3, P. 3ª, al tratar del siervo, pone por excepcion el caso en que á un esclavo se le hubiera hecho juez creyéndole libre, y resuelve que entónces "las sentencias é los mandamientos é todas las otras cosas que el oviesse fecho como juez, fasta el dia en que fuesse descubierto por siervo, valdrian." La misma ley dá la razon diciendo "porque quando tal yerro como este fiziesse algund pueblo comunalmente, todos le deben dar passada bien como si non fuesse." Idéntica disposicion comprende otra ley recopilada, y ambas tuvieron su origen de una ley romana (*Barbarius Philipus 3 ff De officio Prætoris*). Y los autores al explicarlas exponen y fundan el justo motivo, porque en tales casos valen los actos hechos por un juez no verdadero, pero que comunmente fué reputado por tal, y consiste en que el bien público exige imperiosamente que se sostengan, por el trastorno general y males gravísimos que se resentirian de invalidarlos; y esta necesidad hizo entender que la comunidad toda de ciudadanos interesada en evitarlos, suple á ese juez toda la jurisdiccion y autoridad que realmente no tuvo en su principio."

"Nº 58. Por esto es que los mismos autores explicando esta regla general, ponen como indispensables estas tres circunstancias: 1ª Que el acto sea de tal naturaleza que pueda legitimarse por el concepto comun y cuyo valor no dependa de otra cosa que de la voluntad general: de donde deducen los canonistas que la absolucion sacramental, dada por una mujer ó por otro cualquier lego no puede valer, aunque se tengan y reputen por verdaderos sacerdotes, pues que requiriéndose por derecho divino el orden sacerdotal y el sexo masculino para el valor de la absolucion, no puede depender únicamente del concepto y beneplácito de la comunidad. 2ª Es igualmente necesario, que el error ó concepto sea verdaderamente general, de todo ó de la mayor parte del pueblo, sin que baste que lo sea solo de la menor ó de una pequeña. Y, 3ª Que este error no sea demasiado craso ó intolerable, sino racional y fundado en motivos y antecedentes algo probables.—Cita en comprobacion á diversos Jurisconsultos, Canonistas y Publicistas y hasta el número 66 se ocupa del caso, expresando, que debe tenerse presente para los de trastornos políticos ó invasion de los pueblos por un Poder extranjero.

XV. También D. Jacinto Pallares recuerda con el mismo motivo en las págs. 90 y 232 de su mentido "Tratado completo," las leyes que revalidaron "los actos del Gobierno de Maximiliano," al que en un momento de

ingenuidad sorprendente, llama en la pág. 232 "Gobierno INTRUSO de la intervencion francesa."—Extraña franqueza en individuo tan complicado con el Gobierno intruso, como patentiza el "Diario oficial del Supremo Gobierno de la República Mexicana," número 128 correspondiente al 25 de Diciembre de 1867, en el que se registra la ingrata constancia siguiente:

*Decreto de 20 de Diciembre de 1867.*

"BENITO JUAREZ, Presidente de la República, etc. he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Se indulta á Jacinto Pallares de la pena de ocho años de presidio á que fué sentenciado por delito de infidencia, dándole por compurgado de este delito con el tiempo de prision sufrida.

"Por tanto, etc.... dado en el Palacio del Gobierno federal en México, á 20 de Diciembre de 1867.—Benito Juarez."—Al ciudadano Ministro de Justicia."

¶ Parece que el escritor ó libelista del tiempo de la Intervencion francesa, es tan versátil en política, como en sus opiniones en Derecho, segun hemos visto y seguiremos viendo.

XVI. Volviendo á la materia legal interrumpida, el repetido Jurisconsulto mexicano D. Manuel de la Peña y Peña, en la citada Leccion 11ª de la Parte 1ª de su Práctica [núm. 68 y sigs], encargándose de las personas que tienen *incapacidad respectiva* para ejercer el cargo de Jueces en ciertos casos y circunstancias, señala como las principales las siguientes:

XVII. "1º Ningun Juez puede ejercer su encargo en causa propia ó que á él pertenezca; porque nadie puede ser Juez y Parte en una misma causa (*Ley 10, tít. 4, Part. 3ª*).—De esta regla ponen los autores una excepcion como cierta y general, cual es, que el Jefe Supremo de una Nacion, ya sea Emperador, Rey ó una República que no reconozca superior, bien puede ser Juez en causa que se ventile entre éstos y sus súbditos. Pero esta excepcion solo podrá tener lugar en los Gobiernos absolutos, en que reuniéndose los tres poderes en una misma persona, podrá la del Jefe Supremo ejercer las funciones del judicial. Y no deberá tenerlo en los Gobiernos libres, en que divididos los Poderes en corporaciones ó personas diferentes, el Jefe Supremo solo podrá ejercer las del Ejecutivo y jamás las del Judicial. Aun tratándose de los Gobiernos absolutos, dicen generalmente los autores, que es más justo y decente que el Rey ó el Jefe Supremo de la Nacion no conozca por sí mismo de su causa, sino que la encomiende á otros para que la juzguen; y aun el Sr. Gregorio López, comentando una ley de Partida, dice que así debe hacerlo, y lo funda en las palabras de la misma ley "por juicio de amigos ó de Corte;" (*Habes ergo.... ley 5, tít. 24, Part. 4ª*); mas su opinion es de alguna manera contradicha por el Sr. Carleval.—En explicacion de esta materia debe tambien advertirse, que cuando se dice que nadie puede ser Juez en causa propia ó que le pertenezca, se entiende principalmente de aquella causa en que se verse interés *personal* del mismo Juez, no del cargo ó oficio que desempeña, pues en este segundo caso bien puede serlo. Por esto se vé frecuentemente que todo Juez pronuncia sen-

tencia declarando, que corresponde á su jurisdiccion el conocimiento de alguna causa, cuando una de las partes le opone *declinatoria* para que se abstenga; y aun respecto de las Audiencias estaba prevenido por una ley recopilada [4<sup>a</sup>, tít. 5, lib. 4 R. C.], que de sus declaraciones sobre declinatoria de jurisdiccion no hubiese súplica, nulidad, ni otro remedio ó recurso alguno. Por la misma razon se observa que todo Juez puede por sí mismo castigar la injuria, ofensa ó descomedimiento que se cometa contra su oficio ó dignidad; si bien es cierto que esto se entiende cuando la ofensa fuere leve y tal que pueda escarmentarse con una multa ó pena pecuniaria, ó con apercibimientos y otras demostraciones de esta naturaleza; mas no cuando deba hacerse con otras penas más graves, pues entónces deberá abstenerse de imponerlas, pudiendo dejar el conocimiento de la causa y la imposición de la pena á otro juez competente. Así lo aconsejan y fundan algunos autores, como Carleval [tít. 1, disput. 2, núm. 798 y 799], y se ha observado en la Práctica.—Tambien está establecido en beneficio de la *Hacienda pública*, y del pronto giro y terminacion de los negocios, en que fuere interesada, que solo los Jueces de Hacienda puedan conocer de tales negocios; y lo que es más, que sus Juzgados tengan *privilegio atractivo* para conocer de aquellos asuntos en que la misma Hacienda litigare como actor ó como reo, y generalmente de todos aquellos en que tuviere algun interés. Esta antigua disposicion (Real Cédula de 22 de Marzo de 1789 publicada por bando en México, á 6 de Setiembre del mismo año.—Corre en la Parte 2<sup>a</sup> de mi tomo 2<sup>o</sup>, págs. 203 y 204 con otras relativas) léjos de estar derogada, casi se ve hoy repetida por una de nuestras leyes nacionales [Art. 24 núm. 9 de la ley de 14 de Febrero de 1826], cuando previene que solo los tribunales de la federacion conozcan de los negocios civiles en que la misma Federacion esté interesada, pues que es manifiesto que litigando la Hacienda como actor ó como reo, se verifica que lo está. Pero ya se ve, que tanto en este caso como en los expuestos en el número anterior, no se trata de interés *personal* de los propios Jueces, y de consiguiente no es extraño que ellos conozcan de tales asuntos.”

XVIII. “2<sup>o</sup> El Juez tampoco puede ejercer su encargo en negocios civiles ó criminales que toquen á sus padres ó hijos y demas de su *compaña*. Así está expreso en la ley (9, tít. 4, Part. 3<sup>a</sup>), y el Sr. Gregorio López, comentándola, dice que se entiende de todos los parientes hasta el *décimo grado*, y tambien de sus familiares que vivan con él continuamente. Por una ley de Indias [31, tít. 15, lib. 2], se expresó este mismo impedimento aun con más especificacion, pues, tratando de los Oidores previno, que ninguno pudiese ya votar ó ser Juez; pero ni hallarse presente cuando se viese ó determinase alguno ó algunos negocios que tocasen á los mismos Oidores, ó á sus parientes en el grado de padres ó hijos, nietos y todos los descendientes y ascendientes por línea recta; á sus hermanos, primos hermanos, sobrinos, hijos de primos hermanos y tíos en este grado; yernos y demas parientes dentro del *cuarto grado*, y á sus criados. (La citada ley 9, tít. 4, Part. 3<sup>a</sup>, consintió tambien en que el Juez pudiera oír á sus parientes en aque-

llos casos en que el Derecho fija plazo improrogable para promover, con perjuicio del que no lo hace; mandando que en tal evento otro Juez fuere el que decidiera; pero por supuesto, no habiendo en aquel caso otra autoridad judicial que el pariente).—Tratándose en otra ley del mismo Código [42, tít. 16, lib. 2] de negocios propios de los Ministros de justicia y de sus allegados, se dispuso, además, que “los Presidentes, Oidores, Alcaldes y Fiscales no pudiesen llevar pleitos y demandas civiles en primera instancia á las reales Audiencias por interés suyo, ni de sus mujeres, hijos ni hermanas, *pues del conocimiento de estos pleitos y demandas se inhibia á los Oidores de ellas*, permitiéndose que solamente conociesen los Alcaldes ordinarios de las Ciudades y Villas donde residiesen los demandados, y que fuesen en grado de apelacion al Real Consejo de las Indias, siendo la causa de mil pesos ó de mayor cantidad. Que si el demandado quisiese apelar más bien para la Audiencia que para el Consejo, lo pudiese hacer, pero que el Presidente, Oidor, Alcalde ó Fiscal, sus mujeres, hijos ó hermanas no tuviesen tal eleccion. Y por último, que si la demanda se pusiese contra alguno de los referidos, pudiesen los actores demandar ó usar de “su derecho ante las mismas Audiencias ó ante los Alcaldes ordinarios, y “apelar de éstos para aquellas segun eligieran.”—El objeto benéfico de esta disposicion no pudo exactamente realizarse en la Suprema Corte de Justicia con respecto á ciertos negocios de algunos de sus Ministros [en tiempo de Peña y Peña], así porque nada hay prevenido en nuestras leyes nacionales en cuanto á los pleitos particulares de los Magistrados de dicho Tribunal, como por falta absoluta de otro alguno á donde se pudiesen llevar tales asuntos.”—Sobre el caso ántes inserto, tenemos tambien las declaraciones patrias que siguen:

*Reglamento de la Corte Suprema de Justicia de 29 de Julio de 1862.—Capítulo 1<sup>o</sup>*

“Art. 4<sup>o</sup> Ni recusacion ni excusa es admisible en negocio del Tribunal pleno, incluso el Jurado; solo están impedidos para conocer y se abstendrán de hacerlo, los Ministros que sean parientes *dentro del cuarto grado civil*, por consanguinidad ó afinidad del acusado, ó acusador cuando éste fuere individuo particular y no acusare de oficio.”

*Reglamento del Tribunal Superior del Distrito de 26 de Noviembre de 1863.*

“Art. 10. Ni recusacion ni excusa alguna es admisible en negocios del Tribunal pleno; pero están impedidos para conocer y se abstendrán de hacerlo, los Ministros que sean parientes *dentro del cuarto grado civil*, por consanguinidad ó afinidad del acusado ó acusador, cuando éste fuere individuo particular ó no acusare de oficio.”

XIX. “3<sup>o</sup> El Juez no puede ejercer su cargo en la causa de aquella mujer con quien hubiere querido casarse, ó gozarla por fuerza sin lograrlo por falta de su voluntad, ni tampoco en la de las demas personas que viviesen en su *compaña*; y ni aquellas ni éstas están obligadas á *comparecer* cuando sean llamadas ó emplazadas por tal Juez. “Ca podria ser (dice la ley 6, tít. 7, Part. 3<sup>a</sup>), que porque ella non quiso consentir á su voluntad, que

"se movería el Juez maliciosamente faciéndola emplazar ó asacando tortizas demandas para tomar venganza de ella."

XX. El "Código de procedimientos criminales para el Distrito federal y Territorio de la Baja California" (aun no publicado como ley; pero que debe serlo próximamente), concorde, excepto en grados de parentesco, con los tres antecedentes casos explanados por Peña y Peña, trae la siguiente declaración:

"Art. 687. Todos los Jueces y Magistrados están IMPEDIDOS de conocer en los casos siguientes:

"PRIMERO. En los procesos en que tengan un interés directo ó indirecto ellos, sus mujeres, sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, ó los colaterales consanguíneos ó afines dentro del segundo grado inclusive."

El "Código de procedimientos civiles del mismo Distrito y California," no es enteramente igual al anterior en punto á impedimentos, y lo inserto por vía de instrucción y no por necesidad. Dice sobre los casos anteriores:

"Art. 342. Todo Magistrado ó Juez se tendrá por forzosamente IMPEDIDO para conocer en los casos siguientes:

"PRIMERO. En negocios en que tenga interés directo ó indirecto:—SEGUNDO. En los que interesen de la misma manera á sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación, á los colaterales dentro del cuarto grado y á los afines dentro del segundo, uno y otro inclusive." [Por manera que en materia civil ménos importante que la criminal, hay más garantías para las partes].—El mismo Código de procedimientos criminales, hace esta otra declaración:

"Art. 689. Son justas CAUSAS DE RECUSACION las que constituyen impedimento, y además las siguientes:

"PRIMERA. Haber seguido el Juez, su mujer ó sus parientes consanguíneos ó afines de los grados á que se refiere la fracción primera del artículo 687, algun negocio criminal contra una de las partes."

"SEGUNDA. Seguir actualmente con alguno de los interesados en el proceso, el Juez ó las personas á que se refiere la fracción anterior, un negocio civil, ó no llevar un año de terminado el que ántes hubieren seguido."

También el Código de procedimientos civiles hace las declaraciones que siguen:

Art. 355. Son justas CAUSAS DE RECUSACION todas las que constituyen impedimento con arreglo al artículo 342, y además las siguientes:"

"PRIMERA. Seguir algun proceso en que sea Juez ó árbitro ó arbitrador alguno de los litigantes:"

"SEGUNDA. Haber seguido el Juez, su mujer ó sus parientes por consanguinidad ó afinidad, en los grados que expresa la fracción 2ª del artículo 342, una causa criminal contra alguna de las partes:"

"TERCERA. Seguir actualmente con alguna de las partes el Juez ó las personas citadas en la fracción anterior, un proceso civil, ó no llevar un año de terminado el que ántes hubieren seguido:"

El propio Código de procedimientos criminales en su artículo 687, continuando con los casos de IMPEDIMENTO forzoso, señala los de sus dos siguientes fracciones:

"TERCERA. Siempre que entre el Juez y alguno de los interesados haya alguna relación de intimidad nacida de actos religiosos ó civiles, sancionados y respetados por la costumbre." (Por ejemplo, el parentesco espiritual entre los católicos nacido del compadrazgo: el de adopción en donde existe, etc.).

"NOVENA. Si tuviere notorias y estrechas relaciones de afecto ó respeto con el Abogado ó Procurador del procesado ó de la parte civil."

El Código de procedimientos civiles, continúa también señalando como IMPEDIMENTO forzoso el caso siguiente:

"CUARTO. Siempre que entre los interesados haya relación de intimidad nacida de algun acto religioso ó civil, sancionado y respetado por la costumbre.

"DUODECIMO. Si fuere pariente por consanguinidad ó afinidad del Abogado ó Procurador de alguna de las partes en los mismos grados que expresa la fracción 2ª de este artículo."—(Ménos tranquilizador en este punto, que el otro Código, que en su preinserta fracción X, sin duda por la importancia de la materia criminal, exige solo relaciones y no parentesco).

El repetido artículo 689 del Código de procedimientos criminales reputa como impedimento la relación antecedente, y como CAUSA DE RECUSACION á la vez, agregando las que siguen:

"CUARTA. Asistir durante el proceso á convite que diere ó costear alguno de los interesados, tener mucha familiaridad ó vivir con alguno de ellos."

"QUINTA. Aceptar presentes ó servicios de alguno de los interesados."

"SÉXTA. Hacer promesas, prorumpir en amenazas ó manifestar de otro modo odio ó afecto á los procesados ó á la parte civil."

El Código de procedimientos civiles en su citado artículo 355, también señala como CAUSAS DE RECUSACION las predichas, en estos términos:

"NOVENA. Asistir á convites que diere ó costear alguno de los litigantes, después de comenzado el proceso, ó tener mucha familiaridad con alguno de ellos, ó vivir con él en su compañía en una misma casa:"

"DECIMA. Admitir presentes de alguna de las partes, ó aceptar de ellas dádivas ó servicios:"

"UNDÉCIMA. Hacer promesas, amenazar ó manifestar de otro modo su odio ó afición por alguno de los litigantes."

El artículo 687 del Código de procedimientos criminales entre los casos de IMPEDIMENTO, numera el que se expresa:

"CUARTA. Si el Juez es actualmente acreedor, socio, arrendador ó arrendatario, dependiente ó amo de alguna de las partes"

Por el artículo 689 (transcrito), considera, además, como CAUSA PARA RECUSACION:

"TERCERA. Ser el Juez administrador de algun establecimiento ó compañía que sea parte en el proceso."

El artículo 342 [preinserto] del Código civil, señala también como otro caso de IMPEDIMENTO:

“QUINTO. Ser el Juez actualmente socio, arrendatario, dependiente ó criado de alguna de las partes.”

Por el artículo 355, declara así mismo CAUSAS DE RECUSACION las anteriores y siguientes:

“CUARTA. Ser actualmente el Juez acreedor, arrendador, comensal ó amo de alguna de las partes.”

“QUINTA. Ser el Juez, su mujer ó sus hijos, que estén bajo su patria potestad, acreedores de alguna de las partes.”

“SEXTA. Ser el Juez administrador de algun establecimiento ó compañía que sea parte en el proceso.”

El Art. 637 del Código de procedimientos criminales designa estos tres casos de IMPEDIMENTO:

“QUINTA. Si es tutor ó curador de una de ellas, ó por cualquiera causa administra actualmente sus bienes.”

“SEXTA. Si es heredero, legatario ó donatario de alguno de los interesados.”

“SETIMA. Ser el Juez, su mujer ó sus hijos, que estén bajo su patria potestad, acreedores, deudores ó fiadores de alguna de las partes.”

También el Código de procedimientos civiles considera en el artículo 342 como casos de IMPEDIMENTO:

“SEXTO. Ser Tutor ó curador de alguno de los interesados:—SETIMO. Ser heredero, legatario ó donatario de alguna de las partes.—OCTAVO. Ser

el Juez, ó su mujer ó sus hijos, que estén bajo su patria potestad, deudores ó fiadores de alguna de las partes.”—(Omitido sin saberse por qué, el caso de ser los jueces acreedores, cuyo carácter parece que ni aun al testigo permite la imparcialidad necesaria).

XXI. “4º En la presunción de que es muy difícil que un juez prescindiera del juicio que una vez ha omitido, se funda la doctrina general que asienta, que el que por cualquier motivo descubrió ó externó su opinión ó concepto, acerca de algun negocio, queda ya impedido para determinarlo como Juez, y por eso la ley [18, tít. 4, Part. 3ª] prohíbe á los Jueces, que anticipen la declaración de su concepto *fasta que den su juicio afinado*, esto es, hasta que terminen el pleito con su sentencia, porque de otra manera, no tendrían toda la libertad, imparcialidad y circunspección que les son tan esenciales para juzgar, una vez *prendados* ó comprometidos por la manifestación antecedente de su juicio.”

El Código de procedimientos criminales comunes en el repetido art. 637 considera IMPEDIDO de conocer á todo Juez ó Magistrado:

“NOVENA. Siempre que de cualquiera manera ó por cualquier motivo, haya externado su opinión ántes del fallo.”

El predicho Código de procedimientos civiles en el art. 342, frac. 11ª está concorde con la preinserta.

XXII. “5º Ninguno puede ser Juez en causa en que hubiere sido Aboga-

do ó consejero [Ley 10, tít. 4, Part. 3ª y 18, tít. 5, lib. 2, Recop. Cast.], Personero ó Asesor, porque estos oficios son legalmente incompatibles en una misma persona. Y aun por nuestras leyes nacionales está mandado, que ninguno puede ser Juez en causa en que su padre, hijo, yerno, suegro ó hermano hubiesen hecho ó hagan en la actualidad de Abogados, cuya disposición, aunque se dictó expresamente para los Juzgados y Tribunales de la Federación, debe también considerarse obligatoria en los del Distrito federal y Territorio de la Baja California, porque si en ellos rijen las leyes españolas, solo es en cuanto no se opongan á la Constitución y leyes de la Union.”—Con efecto, la ley de 14 de Febrero de 1826 dice:

“Art. 15. Aunque no haya recusación entablada, se estimará forzosamente impedido todo ministro [de la Suprema Corte de Justicia], en cualquier asunto civil ó criminal, de la entidad que fuere, en que su padre ó su hijo, su yerno, suegro ó hermano haya hecho ó haga en actualidad de “Abogado.”—[Parte 2ª de mi tomo 2º, pág. 223]

La ley de 22 de Mayo de 1834 dice también:

“Art. 22. El juez y los asociados se tendrán por impedidos en los casos de que habla la ley de 14 de Febrero de 1826 en su artículo 15º” [allí]—(Ya no existen asociados, porque los Tribunales de Circuito, de los que habla el artículo son unitarios).

La misma ley hablando de los Juzgados de Distrito, dice así:

“Art. 27. Regirá respecto á estos Juzgados lo dispuesto en el art. 22 de esta ley.”

Adelante veremos las declaraciones que sobre impedimentos, recusaciones y excusas de los Jueces Federales, hace el proyecto de Código de procedimientos de los mismos.

XXIII. El repetido de procedimientos comunes en el indicado art. 637 declara igualmente IMPEDIDO á todo Juez ó Magistrado para conocer.

“OCTAVA. Si ha sido Abogado, Procurador, Perito ó Testigo en el negocio de que se trate.”

Lo mismo declara la fracción 9ª del art. 342 del Código de procedimientos civiles.—Este trae, además, la siguiente declaración:

Art. 355. Es CAUSA JUSTA DE RECUSACION.

“SETIMA. Haber gestionado en el proceso, haberlo recomendado ó contribuido á los gastos que ocasione.”

Continuando con la exposición de las doctrinas de Peña y Peña, diré que este excelente Práctico nacional dice [loco citato].

XXIV. “6º En la consideración de imparcialidad, se funda también otra importante doctrina, contraída á que ningún Juez puede sentenciar una causa que fuera del todo semejante á la que él mismo tenga pendiente como parte. Esta doctrina la apoyan los Autores, [Murillo, lib. 2, tít. 2, núm. 25 al fin] en un texto canónico, [quipe nimis favorabilis tali causa videretur, jusque diceret alies, eodem modo quo sibi vellet dici], esto es, porque juzgaría tan favorablemente como su causa la ajena, y la fallaría, como quisiera que sentenciaran la suya.”

El mismo Código de procedimientos criminales comunes, en el citado art. 678 declara también IMPEDIDO á todo Juez y Magistrado:

SEGUNDA. Cuando tengan pendiente el Juez, su mujer, sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, ó los colaterales consanguíneos ó afines *dentro del segundo grado* inclusive, un proceso igual al que agitaren ante él los litigantes."

Más garantizador el art. 342 del Código de procedimientos civiles expresado, declara forzosamente impedido al Juez y Magistrado:—TERCERO. Cuando tengan pendiente ellos ó sus expresados parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, los colaterales *dentro del cuarto grado* y los afines *dentro del segundo*, uno y otro inclusive, un pleito semejante al de que se trate."

Conforme al art. 355, el anterior motivo es también justa CAUSA DE RECUSACION en materia civil.

XXV. "7º Continúa diciendo Peña y Peña: El Juez que sentenció un pleito en primera instancia no puede hacerlo en la segunda (*Ley 25, tit 15, lib. 2, Recop. Ind.*) en caso de apelación, ni puede siquiera hallarse presente á su determinación; ni los Jueces de *vista* en la *revista* pues el art. 35, cap. 1º de la ley de 9 de Octubre de 1812, revocando las leyes antiguas, dispuso por punto general, que los Ministros que formaran la Sala de 3ª instancia no pudieran determinar en *revista* ninguna Causa, que hubiesen fallado en *vista*; y aun se mandó también por otra orden española, que en caso de súplica, se sustanciase la 3ª instancia en otra Sala, por otros Ministros y otros subalternos (Art. 16, 27 y 28 de la ley de 14 de Febrero de 1826). Todas estas disposiciones se fundan en la poderosa presunción de ser muy difícil que un Juez mude el juicio que una vez hubiese emitido en la resolución de alguna causa, que es justamente á lo que se dirigen la apelación y la súplica, y el fin preciso con que las leyes permiten y autorizan estos recursos."

XXVI. El Código de procedimientos criminales no precisó este impedimento forzoso, que está comprendido, sin embargo, en la fracción 1ª preinserta, sobre *interés* del Juez. El de procedimientos civiles dice en el repetido artículo 342, que es IMPEDIMENTO:

DECIMO. Haber conocido del negocio como Juez, Arbitro ó *Asesor*, resolviendo algun punto que afecte á la sustancia de la cuestion.—Esta fracción está considerada por las extractadas leyes españolas.

El mismo Código de proc. civ. agrega:

"Art. 355. Es justa CAUSA DE RECUSACION.

"OCTAVA. Haber conocido en el negocio en otra instancia; fallando como Juez:"

XXVII. Sobre la necesidad forzosa de excusarse la autoridad judicial IMPEDIDA conforme á las antecedentes declaraciones relativas á los X casos precisados por el Código de procedimientos criminales, trae éste las prescripciones siguientes:

"Art. 683. Los Jueces y Magistrados, que tuvieren los anteriores impedimentos," [los X preinsertos] "se hallan en el deber de excusarse del conocimiento de los procesos en que éstos ocurran, pena de responsabilidad."

El Código de procedimientos civiles dice también:

"Art. 343. Los Jueces y Magistrados tienen el deber de inhibirse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas aun cuando las partes no les recusen."

"Art. 344. La infracción del artículo anterior será causa de responsabilidad."

"Art. 345. Las causas de impedimento no pueden ser dispensadas por voluntad de los interesados: las de sola recusación sí pueden serlo."

XXVIII. Sobre el punto de CAUSAS DE RECUSACION, agrega el Código de procedimientos criminales lo que sigue:

"Art. 690. Los tribunales del crimen podrán declarar admisible toda recusación que se funde en causas análogas ó de igual ó mayor entidad que las enumeradas."

También el Código de procedimientos civiles se ocupó del caso anterior haciendo, además, otras importantes declaraciones en estos términos:

"Art. 356. Los tribunales y Jueces podrán admitir como legítima toda recusación que se funde en causas análogas y de igual ó mayor entidad que las referidas."

"Art. 357. En la calificación de las causas expresadas en las fracciones 1ª del artículo 342 y 3ª, 4ª y 6ª del 355, se atenderá á la naturaleza del negocio y á la participación más ó menos directa que en él pueda tener el Juez, para que considerando todo con relación á la cualidad de las personas, pueda apreciarse si son motivos bastantes para coartar la independencia del Juez ó para dudar de su imparcialidad."

"Art. 358. No serán suficientes para la recusación las causas que concurren igualmente por una y por otra parte de las que litigan."

"Art. 359. El Ministerio público será considerado como parte y solo podrá ser recusado por cohecho."

XXIX. Sobre esta última declaración, el Código de proced. crim dice:

"Art. 691. Los representantes del Ministerio público nunca son recusables; pero deben excusarse siempre que tengan alguno de los impedimentos á que se refiere el artículo 687."—[Las X fracciones de éste ya han quedado insertas].

Además agrega:

"Art. 692. Tampoco son recusables los Jueces de instrucción y los de paz; pero tienen el deber de excusarse como los representantes del Ministerio público."

"Art. 697. Todos los funcionarios del orden judicial, que debiendo excusarse con arreglo á las prevenciones de este Código no lo hicieren, serán castigados con las penas que señala el artículo 1052 del Código penal."

XXX. Por fin, respecto á los Tribunales federales, (esto es, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito) el "Proyecto de Código de procedimientos civiles y criminales para los Tribunales de la Federación," trae las prescripciones que siguen:

"Art. 123. Los Magistrados de los Tribunales federales y los Jueces de

Distrito se reputarán forzosamente impedidos para conocer de determinado negocio, en los casos previstos por el artículo 342 del Código de procedimientos civiles del Distrito."

"Art. 124. Son causas de recusacion para dichos Jueces y Magistrados las señaladas en el artículo 355 de dicho Código.

XXXI. D. Félix Colon [en los núms. 857 á 860 de su tomo 3º, pág. 439] solamente se ocupó del caso de impedimento del Mayor ó Ayudante de un cuerpo [á quienes se comete la instruccion de un proceso] ó del capitán [que por su empleo está llamado á ser vocal de un Consejo ó Jurado], emanado dicho impedimento de haber presenciado una muerte, heridas ú otro delito de algun soldado; pues que siendo testigo cualquiera de los oficiales predichos, debe servir de testigo en la causa, razon por la cual no podrán formarla los unos, ni el otro ser vocal; debiendo dirigirse en caso tal al Comandante militar ó General en jefe por medio de *memorial* ú oficio explicativo de aquella circunstancia, en éstos términos:

"Ciudadano Comandante militar (ó General en jefe).—El C. Fulano de tal, graduacion, etc., hace presente á V. habérsele prevenido por Decreto ú orden de la fecha ó de tal otra, instruir el correspondiente sumario contra *Mengano*, de tal clase ó carácter, por tal delito que cometió en tal día; y como el infrascrito haya presenciado el hecho, debiendo por lo mismo deponer como testigo en la causa, que por la propia razon no puede formar, lo pone en el superior conocimiento de V. para que sirviéndole se relevarlo del encargo, tenga á bien encomendarlo á la persona que le pareciere más conveniente.—Lugar y fecha.—*Firma del Fiscal*.—C. Comandante militar ó General en jefe."—En iguales términos podrá excusarse el Fiscal que tenga cualquiera otro impedimento legal, que calificará el Comandante militar ó General en jefe, relevando al impedido, si estimase justa su excusa.—[Tomo 3º de mi obra, pág. 299].

XXXII. El espontáneo y presuntuoso "instructor de principiantes y auxiliar y consultor de los hombres de la ciencia," despues de insertar las declaraciones del Código de procedimientos criminales comunes sobre causas de recusacion, dice en la pág. 155 del mentiroso y mentido "Tratado completo;" "Hasta aquí el proyecto, cuyas disposiciones tambien pueden considerarse como vigentes hoy, pues ellas más ó ménos explícitamente están contenidas en las leyes 8, tít. 1º lib. 11, Nov." [la que solamente se ocupa de declarar admisible la prueba privilegiada por testigos singulares contra el Juez cohechado, ó que recibe dones de los litigantes]—"9 y 10, tít. 4 y 6, tít. 7, Parte 3ª"—[de las cuales las dos primeras ya las habia extractado, copiando en la anterior página 152 las doctrinas de Peña y Peña; insertas aquí en los antecedentes párrafos 1º 2º y 4º; siendo por esto inútil la repeticion; así como la ley 6, inserta tambien aquí en el párrafo 3º]—"24 y 25, tít. 22, Parte 3ª"—[que se contrajeron exclusivamente á declarar cuál debía ser la pena del Juez que juzgase mal por afecto á uno de los litigantes y odio al otro, ó porque le dieron ó prometieron dar alguna cosa]—"14 y 28, tít. 11, lib. 7, Nov. Recop."—[que son inconducentes, es-

pecialmente la última, que se limita á prohibir las gracias al sacar para prorogacion de Corregimientos y Alcaldías Mayores y para dispensas de residencias]—"5, tít. 5, Parte 5ª"—(que únicamente se ocupa de definir el parentesco y la cuñadía y sus grados)—"5 y 8 tít. 10, Part. 7ª"—(de las cuáles la primera tan solo declara la pena en que incurre el empleado de rentas que cobra ó exige más de lo que debe; y la segunda, cuál es la pena de la fuerza que se hace con armas ó sin ellas)—"y 8, tít. 10, Part. 7ª y 9, tít. 7, Part. 7ª"—(de las cuales la primera es una repeticion, pues como se vé ya la habia mencionado; y la segunda únicamente contiene la prohibicion de establecer portazgo sin licencia del Rey)—"y adoptados en la práctica."—Resmas numerosas se necesitan para hacer palpar todas las citas impropiedades, erradas, con adulteraciones ó con otros vicios corrientes en la estupenda "obra elemental, de texto y consulta" del improvisado Maestro D. Jacinto Pallares. ¡Desgraciado del que se atenga á ella! Más le valiera tomar por Mentor al curandero de la fábula *Ex Sutore Medicus*.

XXXIII. RECUSACION.—En el tomo 3º de mi "Nuevo Código de la Reforma," pág. 411, expuse sobre este punto, lo que copio en lo conducente: "Nada dicen expresamente las leyes de 15 de Setiembre de 1857 y 19 de Enero de 1869, ni el Reglamento de 19 de Febrero de este último año, sobre la recusacion del Fiscal militar. En la antigua Práctica, (que refiere D. Félix Colon en sus "Formularios de procesos, núms. 744 y 764), el Fiscal (Sargento Mayor ó Ayudante de Cuerpo) podia ser recusado; y en este caso, hasta el acto de la confesion con cargos, se preguntaba al reo recusante cuáles eran los motivos que habia tenido para hacer la recusacion; se suspendian la confesion y la sumaria, la que con "memorial" ú oficio explicativo del caso, se remitia al Capitan general de Provincia, ó General en jefe en campaña, si se trataba de recusacion de Fiscal; y en esta circunstancia, el Asesor ó Auditor, por sí, ó algun Jefe ú Oficial comisionado por el Jefe que ejercia las facultades judiciales, tomaba formal declaracion al reo recusante sobre la causa ó causas de su recusacion, y si habia justicia en ésta, se nombraba á otro Ayudante ú oficial para la secuela del proceso.—En la República, atento el principio expuesto y comprobado, (en el núm. 33, frac. XLV, página 57), que enseña, que las leyes generales suplen á las militares; no puede caber la menor duda sobre que las disposiciones comunes, aplicables al Comandante militar ó General en jefe en su condicion de Juez, (segun quedó expuesto en el núm. 33, frac. XXXII á XLV, págs. 47 á 57), deben tener aplicacion en el Fiscal, que igualmente tiene el carácter de Juez, en representacion, como se ha dicho, del Comandante militar ó General en jefe, por quien actúa.

XXXIV. Entre las Disposiciones del repetido núm. 33, (fracciones citadas), no tuve la necedad imperdonable de citar la *Ley 23, tít. 4, Partida 3ª*, porque es una mómia á la que no es posible volverle la vida, como se va á palpar por su contenido.—Esa antigüedad, digna de la época de Villanova que la cita, declara: que solamente el *Juez delegado* puede ser recusado sin expresion de causa por las partes, ántes de comenzarse el pleito,

con el juramento de que la recusacion no se hace con malicia, ni con ánimo de alargar el pleito: que el delegado á quien así se recuse, puede obligar á las partes, para que nombren hombres buenos que decidan la contienda de ellas: que no habiendo acuerdo de éstas en el nombramiento de los hombres buenos, deberá nombrarlos el Juez ordinario; quien no puede ser recusado en tal caso, "porque es escogido por el Rey por bueno y non debe ome tener mala sospecha, que el fiesse en ningund pleyto, si non lo mejor; y que quando alguno lo oviesse por sospechoso, deve entónces el Juez ordinario por sí mismo escoger un ome bueno ó dos, que oyan aquel pleyto, ó lo libren con él en uno derechamente."—Si en nuestro sistema político no puede haber los Jueces delegados del tiempo del Código de las Partidas, porque están prohibidos los juicios por comision (segun se expuso en la frac. XXIX del núm. 33, pág. 46), todo lo que la ley 22 prescribe con relacion al delegado, y nombramiento de omes buenos en su reemplazo, está muerto.—Si el art. 148 de la ley de 4 de Mayo de 1857 con sus concordantes, dice, como es preciso repetir: "Pueden las partes recusar sin expresion de causa con el juramento [hoy protesta] de no proceder de malicia, á un solo Juez, bien sea funcionando como tal ó como Asesor del tribunal militar;" quedó tambien muerta la parte de la misma ley 22, que declara irrecusable al Juez ordinario, porque fué nombrado por el Gobierno.—Si, por último, conforme al espíritu de los arts. 137, 142 y 151 de la misma ley de 4 de Mayo, el magistrado ó Juez recusado sin causa ó con ella, ya no se acompaña, sino que queda de todo punto inhibido del conocimiento del negocio, pasando éste al Juez que le debe suceder conforme á derecho [Parte 3ª de mi tomo 2º, págs. 749 y 750]; murió igualmente la última parte de la repetida ley 22, tít. 4º, Partida 3ª, á la que debe dejarse tranquila en el osario.

XXXV. Sin embargo de que no debe ya traerse á la memoria la misma ley, al pretendido "Refundidor metódico, Maestro de principiantes y Consultor de Peritos, en punto á legislacion vigente." [que más bien parece recolector de basura], le plugo presentarnos en la lista de los vivientes á la repetida ley de Partida, que parece tomada de Villanova, [aunque no se menciona á este Práctico, como no se menciona al "Nuevo Código de la Reforma," plagiado en el supuesto "Tratado completo."—En la pág. 787 de ese "plagiato," dice D. Jacinto Pallares en tono magistral:—"En consecuencia, una vez concluido el sumario, podrá ser recusado el General en jefe y su Auditor ó Asesor, en los términos que previene la ley de 4 de Mayo de 1857 y CON FUNDAMENTO DE LA LEY 22, tít. 4, PARTIDA 3ª." ¿No es verdad, que cuando D. Jacinto Pallares intenta dar por sí un solo paso, sin llevar por lazarillo á mi "Nuevo Código de la Reforma," rueda por el campo del Derecho, de una manera ridícula?

XXXVI. Pero no es el único traspiés que en esta materia ha dado el "Tratadista cabal;" y siento no haberlo recordado al tratar de la recusacion de los Asesores militares.—Inmediatamente despues de la leccion antecedente sobre la ley de Partida, dice en la pág. 783, refiriéndose á la re-

cusacion del Asesor, último punto de aquel párrafo:—"Entablada una recusacion ó hecha valer una excusa por impedimento legítimo, se pasará para su calificacion al General en jefe, quien con dictámen de Asesor la admitirá de plano si no admitiere discusion, y en caso contrario, se sus-tanciará incidente para su resolucion, admitiéndose las pruebas conducentes."—Por supuesto, que como era de esperarse, solo apoya esta original doctrina en su simple dicho, que no me parece que en Derecho, y ménos en el militar, tenga importancia, y contra el cual está la ley de 4 de Mayo de 1857, que inmediatamente despues de haber declarado en su art. 148 que son recusables sin causa con solo el juramento [protesta] de no proceder de malicia un juez, bien sea funcionando como tal ó como Asesor de tribunal militar [segun ya he dicho]; agrega en el art. 149: "La segunda recusacion, [esto es, la del mismo funcionario del anterior artículo, que es, el Juez como tal ó como Asesor militar], debe hacerse con expresion de causa, que se calificará por el Superior, etc.—No siendo, pues, el General en jefe, [de quien únicamente se acordó D. Jacinto Pallares, olvidando al Comandante militar], Juez superior, sino de 1ª Instancia, es inconcuso que es un error craso el de la 2ª leccion preinserta, sobre que la causa de recusacion del Asesor, puede calificarla el General en jefe."

XXXVII. Ni se diga que á pesar de la ilacion de los párrafos del embustero "Tratado completo," que me he empeñado en que quede marcada con toda precision, quiso ocuparse D. Jacinto de las recusaciones del Fiscal, Escribano ó Secretario; pues sobre éstas escribió separadamente con posterioridad en la pág. 789 esta 3ª leccion, que podrá ser luminosa, pero que á mi humilde juicio es otra série de traspiés como los anteriores:—"Respecto de recusaciones, con ó sin causa, de Fiscales y Escribanos ó Secretarios, en los procesos militares, Colon en el tomo 3º, pág. 394 de sus Juicios militares, y Caravantes en su Tratado de procedimientos militares, apoyados en la práctica de los Tribunales militares, dicen que el Fiscal y el Escribano ó Secretario pueden ser recusados, y que la recusacion de éste, si es evidente, la admitirá de plano el Fiscal, y de lo contrario la calificará el CAPITAN [hoy General en jefe], quien tambien calificará la del Fiscal; pero creemos que hoy no procede la recusacion en sumario, por prohibir lo todas las leyes modernas; y porque en el fuero militar, segun las doctrinas citadas, no procedia dicha recusacion sino en la confesion con cargos, diligencia que hoy no existe. Respecto del plenario, creemos que debe observarse, en cuanto al Fiscal, lo que dijimos al hablar de fuero común de este funcionario [pág. 65], pues ya en ese estado del proceso el Fiscal deja de ser Juez instructor y se convierte en acusador."

XXXVIII. En la pág. 65, que se cita, en el párrafo anterior, no se ocupó D. Jacinto del caso, por manera de que aun esta cita está errada; pero en la pág. 186, despues de hacer gala de su instruccion por haberse apropiado todas las constancias corrientes de mi "Nuevo Código de la Reforma" sobre recusaciones, aunque desnaturalizándolas con frecuencia, dice:—"Los Fiscales, en concepto de Solórzano, fundado en las Cédulas de 19 de Mayo de